



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.06.26 16:56:16 -0600'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 26 de junio del 2019

366 páginas

ALCANCE N° 145

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE UNA CARGA PARAFISCAL A LAS COOPERATIVAS PARA REFORZAR EL COMBATE DE LA POBREZA Y POBREZA EXTREMA

Expediente N.º 21.162

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La naturaleza de las cooperativas versa en un fin social, tal como lo establece y se define en el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas:

"Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, (nunca se separa del aporte de la persona) como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro."

En atención a los orígenes de las asociaciones cooperativas, estas se diferencian de otro tipo de organizaciones. Tal como consta en el Voto 5398-94 del 20 de setiembre de 1994 de la Sala Constitucional

"La función de las cooperativas, sus métodos de trabajo, así como los fines y objetivos que les rigen son diferentes de las asociaciones y sociedades con fines de lucro. Es de fundamental importancia reconocer la asociación cooperativa como una forma especial de ejercicio de la empresa. No puede, en efecto desconocerse que la sociedad cooperativa, si bien ha de considerarse como una empresa económica con las técnicas propias de este tipo de actividad, tiene también características peculiares que determinan su naturaleza antiespeculativa y anticapitalista. La sociedad cooperativa, sólo será tal, en la medida en que represente una asociación de personas que regulan de un modo determinado sus relaciones sociales, en atención a una mejor distribución de la riqueza y de formas avanzadas de participación responsable y democrática de sus miembros."

Las empresas de capital expresan participación en la cantidad y valor de sus acciones. Una vez aportado el capital accionario, este pasa a formar parte del patrimonio empresarial, divisible y separado del aportante, sea, una vez que se

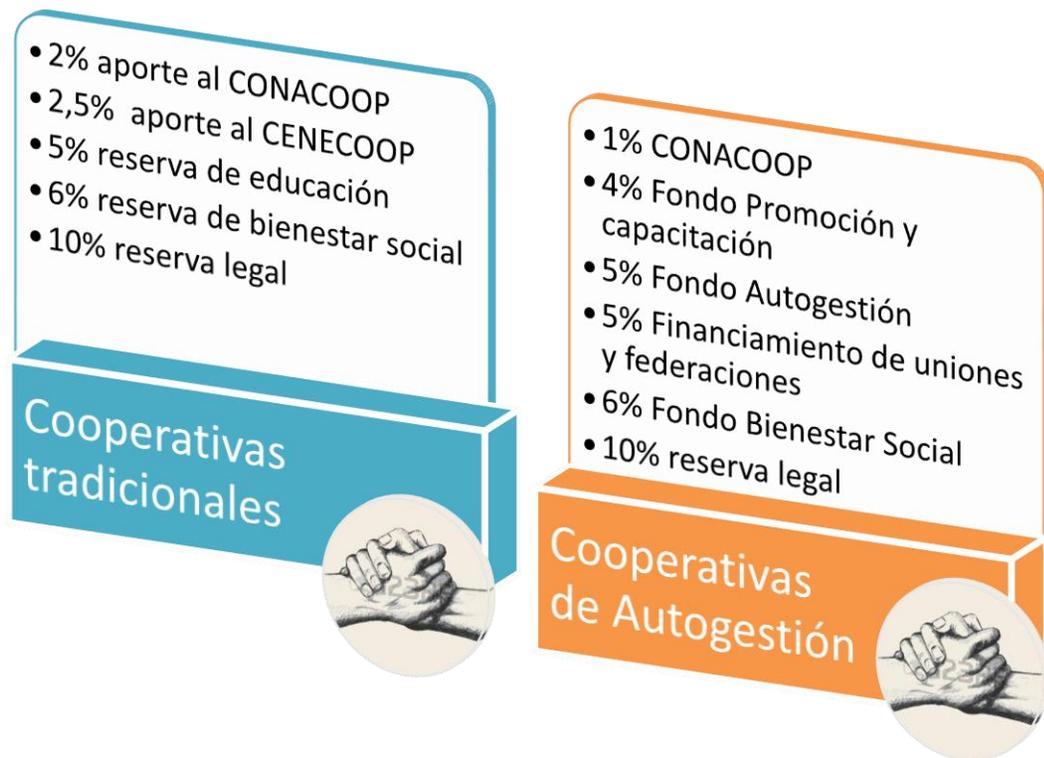
constituye la sociedad, y se hacen las aportaciones respectivas, dejan de pertenecer al patrimonio de la persona física y pasan a formar parte del patrimonio de la persona jurídica.

En cambio, en las empresas cooperativas ese patrimonio social, nunca deja de ser propiedad de la persona. Los asociados de una cooperativa pueden decidir renunciar, y pueden llevarse la totalidad de sus aportaciones. El espíritu de la Ley, señala que las cooperativas no están sujetas a renta, no señala que están exoneradas del pago de renta, que son realidades muy diferentes.

Las empresas cooperativas no están sujetas a renta porque no generan utilidades, sino ahorros o excedentes que pertenecen a los asociados, no a la empresa. El artículo 79 de la Ley de Asociaciones Cooperativas expresamente señala que las cooperativas no pagan renta, y que los montos de dinero resultantes de la liquidación de su ejercicio económico pertenecen a sus miembros porque son producto de la gestión económica de los asociados. Distinto es el caso de las empresas de capital, que generan utilidades y que, por motivos de interés público, pueden ser exoneradas de pagar renta, como es el caso de las empresas en zona franca.

Las cooperativas costarricenses se gestionan bajo un modelo que concilia sus ámbitos asociativo y empresarial. Para garantizar ese equilibrio su sistema de manejo de cuentas incluye la atención de las cargas parafiscales y las reservas legales según la legislación vigente.

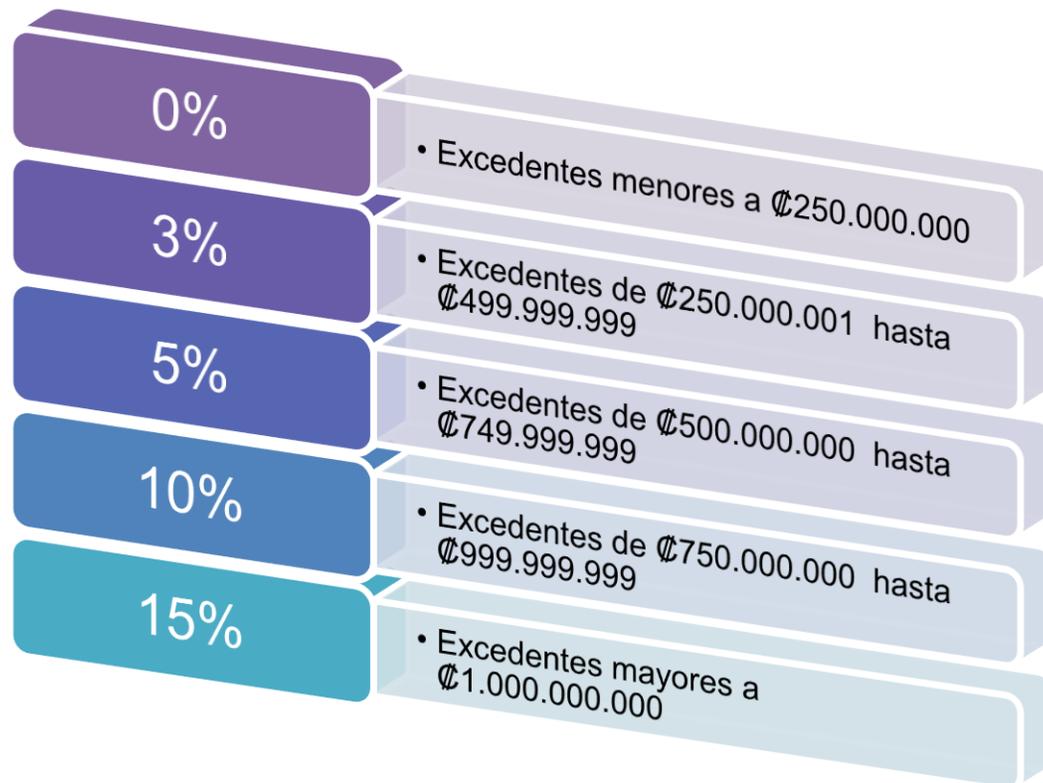
Para las cooperativas tradicionales esas cargas representan un 25,5% de los excedentes brutos y un 46% para las cooperativas de autogestión, como se puede observar en la siguiente figura:



Comprendiendo el difícil momento que atraviesan las finanzas públicas, el cooperativismo costarricense es consciente de la necesidad de una mayor contribución económica del sector para coadyuvar en la atención de las necesidades de las personas en condición de mayor vulnerabilidad, ya que la difícil situación fiscal pone en riesgo la atención de sus necesidades mínimas.

Con fundamento en los principios filosóficos y valores morales del cooperativismo se plantea una reforma al artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para crear una carga parafiscal con el propósito de generar recursos que vayan destinados a apoyar programas sociales del Poder Ejecutivo, direccionando este aporte solidario hacia el **Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF)**

Esta carga se implementará de forma progresiva, de modo que quienes tengan mayores excedentes contribuirán más. La siguiente tabla clarifica la proporción en que cada empresa cooperativa aportará:



El dinero resultante de esta carga parafiscal irá destinado para reforzar el combate a la pobreza y pobreza extrema, una vez aprobada y en vigencia esta iniciativa, se podrían recaudar unos ₡26.480.000.000, lo que representa un 0.57% del total de la partida para el Servicio de la Deuda Pública aprobada en el Presupuesto Ordinario 2019, que alcanzó los ₡4.566.639.538.284 (41.73% del total del Presupuesto).

Adicionalmente, se modifican los artículos 80, 82, 83 y 114 para incorporar dicha carga como una prioridad a la que deberán destinarse los excedentes, así como para ajustar los porcentajes previstos para las reservas de educación y bienestar social.

Con estos recursos, y tomando en cuenta que la presente iniciativa una vez que sea decretada como ley cuenta con un transitorio que ayudará reducir el impacto que tiene el pago de la deuda sobre el Presupuesto, lo que a su vez se traduce en menor riesgo para los inversionistas –que podrán prestarle al país a menores tasas– y en un ahorro importante de recursos destinados a comisiones e intereses. Ese dinero ahorrado podrá destinarse, más adelante y cuando el nivel de endeudamiento del país alcance niveles más aceptables, en una fuente fresca para financiar otras actividades, bienes o servicios, en beneficio de todos los ciudadanos.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras Diputadas el presente proyecto de Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY DE CREACIÓN DE UNA CARGA PARAFISCAL A LAS
COOPERATIVAS PARA REFORZAR EL COMBATE
DE LA POBREZA Y POBREZA EXTREMA**

ARTÍCULO UNO- Reformase los artículos 78, 80, 82, 83 y 114 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para que se lean como sigue:

Artículo 78- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

Los objetivos de bienestar social, educación y solidaridad se fomentarán con una contribución parafiscal en beneficio de las personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

Se establece una carga parafiscal sobre los excedentes de las asociaciones cooperativas de conformidad con las siguientes reglas:

- a) **Excedentes inferiores a ₡250.000.000 estarán exentos.**
- b) **Excedentes de ₡250.000.001 hasta ₡499.999.999 pagarán un 3%.**
- c) **Excedentes de ₡500.000.000 hasta ₡749.999.999 pagarán un 5%.**
- d) **Excedentes de ₡750.000.000 hasta ₡999.999.999 pagarán un 10%.**
- e) **Excedentes superiores a ₡ 1.000.000.000 pagarán un 15%.**

Se constituirá como parte de los recursos para el Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF) lo generado a través de la carga parafiscal mencionada y serán girados a la Dirección General de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (DESAF). La recaudación de esta contribución parafiscal, la administración, fiscalización y su destino se harán según lo determina la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N°. 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas.

(...)

Artículo 80- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, **al pago de la contribución parafiscal establecida en el artículo 78 de esta Ley**, a constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACCOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2.5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Artículo 82- La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP.

La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos **el tres por ciento (3%)** de los excedentes obtenidos.

A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social.

(...)

Artículo 83- La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un tres por ciento (3%) de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

(...)

Artículo 114- Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:

1- **Pago de la contribución parafiscal creada en el artículo 78 de la presente ley.**

2- El 10% a constituir la reserva legal.

3- **Al menos el tres por ciento (3%) para el fondo de bienestar social.**

4- Un mínimo de quince por ciento (15%) a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.

El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.

5- El cuatro por ciento (4%) a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

6- El cinco por ciento (5%) se destinará al fortalecimiento del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.

7- **El tres por ciento (3%) para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.**

- 8- **El uno por ciento (1%) para el Consejo Nacional de Cooperativas.**
- b) Por decisión de la asamblea:
- 9- Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa.
- 10- Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.

ARTÍCULO DOS- Se adiciona un nuevo inciso c) al artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º. 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 15- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...)

c) La contribución parafiscal establecida en el artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, N.º. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

TRANSITORIO UNICO- Los recursos generados durante los primeros cuatro años a partir de la promulgación de esta ley, a partir de carga parafiscal creada, serán destinados por la Tesorería Nacional para la amortización de la deuda pública.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Marulin Azofeifa Trejos

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Floria María Segreda Sagot

Carmen Irene Chan Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152332.—(IN2019354409).